

110-100000
Nº R=9.676

LA ADMINISTRACION

DEL

JENERAL CAMARGO

I LOS RECLAMOS

DE LAS COMPAÑIAS DE VAPORES DEL MAGDALENA.



copias: MAM Pro 1 (R.E. Santos)

BOGOTA.
IMPRENTA DE BOHEYERRIA HERMANOS.

1877.

LA ADMINISTRACION

DEL

JENRAL CAMARGO

Y LOS ESTADOS

DE LAS COMPAÑIAS DE VAPORES DEL MAGDALENA.

Señor Redactor de "La Union Liberal."

En el número 11 del periódico que usted redacta i bajo el epígrafe "La administracion del Jeneral Camargo," se encuentra consignado el siguiente concepto: "Las Compañías de vapores i los negociantes han pretendido exigir grandes sumas del Gobierno por los pocos servicios que le han prestado."

No deben dejarse pasar ante el público, sin explicacion, estas frases que entrañan una flagrante injusticia para con el Gobierno i para con las Compañías, que, arrojando tantos peligros i haciendo tantos sacrificios, sostienen la navegacion del Magdalena.

Suplico a usted por tanto, se sirva insertar en las columnas de su respetable periódico, estas líneas con que deseo desvanecer un cargo infundado.

Empezaré por copiar aquí los párrafos de la memoria del señor Secretario de Guerra i Marina para el Congreso del corriente año, que se encuentran en la página XIII; dice así: "*Fuerzas fluviales*—Una de las mas importantes vías de comunicacion que tiene la República es la del río Magdalena. En una guerra del carácter i trascendencias de la presente, es de premiosa necesidad atender a la conservacion i seguridad de esta vía, por donde se efectúa nuestra principal comunicacion con el exterior i con la Costa, i que sirve de limite natural a siete de los nueve Estados de la Union."

"Uno de los primeros cuidados del Poder Ejecutivo fué, pues, establecer en dicho río una fuerza capaz de mantener siempre capodita i

segura para el servicio federal aquella vía, i librarse de los embarazos consiguientes a su ocupacion por los enemigos.”

“En consecuencia, el 25 de agosto se espidió el decreto número 448, por el cual se organizó una flotilla compuesta hasta de ocho buques de vapor i de las embarcaciones menores que las circunstancias fueran indicando como necesarias (“Diario Oficial” número 3823); i se nombró Comandante, en el grado de Jeneral, al señor Santiago Duncan.”

“No siendo la República dueño de buque alguno de vapor en el Magdalena, tuvo que tomar para su servicio los vapores que juzgó indispensables, de los que hacian el servicio del río por cuenta particular.”

“Como la esperiencia enseñase luego, que el servicio militar del río podia hacerse con perfecta regularidad por un número menor de ocho vapores, i que era conveniente i aun necesario introducir otras reformas, se dictó en 7 de noviembre, bajo el número 666, un nuevo decreto (“Diario Oficial” número 3849), por el cual se redujo a seis el número de los buques de vapor; se suprimieron los empleos de primero i segundo Comandante de la flotilla, la cual, como perteneciente al Ejército del Atlántico, quedó bajo la dependencia del respectivo Jeneral en jefe.”

“Hoy, pues, solamente forman la flotilla seis vapores que, armados en guerra i debidamente tripulados, han prestado sus servicios conforme a las órdenes del Gobierno, i satisfecho una de las mas grandes necesidades de la situacion.”

Por lo espuesto se ve que todo lo concerniente a este negocio se ha hecho por orden i bajo la direccion del Gobierno nacional, sin que las Compañías de vapores hayan tenido la menor influencia en el manejo de los buques; así es que si no rindieron todo el servicio que algunos creen debieron haber prestado, no tienen de ello culpa alguna las Compañías, ni es este motivo para taohar sus reclamaciones, las cuales están fundadas, unas en contratos formales, i otras en todos los comprobantes del caso equivalentes a contratos como son los avalúos de los buques i de su servicio hechos por peritos, i las estipulaciones que mediaron al apropiarse el Gobierno las embarcaciones o su servicio, todo debidamente autorizado por la firma del Gobernador, (ajente del Poder Ejecutivo nacional) la deuda, liquidada sobre los respectivos comprobantes elevados a escrituras públicas, reconocida por el señor Intendente jeneral del Ejército del Atlántico, (ajente inmediato del Poder Ejecutivo nacional).

La resolucion dictada por el Presidente de la Union disponiendo que las Compañías entablen pleito contra la Nacion ante el Poder judicial, es fundada en el principio inadmisibile de que las leyes de un país civilizado pueden en caso alguno tener efecto retroactivo, se apoya en la lei 67 de 4 de junio del corriente año, lei que si fuera aplicable al presente caso, no puede menoscabar los derechos i garantías otorgados por leyes anteriores,

en cuanto a hechos consumados ántes de la sancion de la de fecha posterior. Convengo en que dicha lei se aplique para el porvenir ; mas ¿ a qué podríamos atenernos en materia de garantias, si una lei pudiera anular los hechos consumados a virtud de otra lei anterior ?

Es cánou constitucional de este pais que no puede privarse a nadie de su propiedad sino “ cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado i previa indemnizacion,” i que “ en caso de guerra *la indemnizacion puede no ser previa.*”

Las leyes (anteriores a la 67 de junio último) determinaron la tramitacion que debe seguirse cuando llegue ese motivo grave de necesidad pública en el cual apela el Gobierno a las espropiaciones. Cuando el Gobierno ocurrió a apropiarse nuestros bienes, observamos una tramitacion vijente, con toda escrupulosidad, para que obrando así no hubiera el menor pretesto de litijio al tratarse de llevar a cabo nuestras indemnizaciones. Ahí están perfectamente aparejados nuestros expedientes. ¿Qué quedaba por hacer? Simplemente arreglar los términos en que se pagan, fjada como está su cuantía conforme lo determina la lei.

Acombra, señor Redactor, la flexibilidad que se quiere atribuir a las disposiciones fundamentales que rijen sobre el derecho de propiedad, tratándose de hacerle ahorros al Tesoro público!

Quando inspirado por la rectitud i la buena fé con que obediente a la lei cumplí todas sus prescripciones desde que el Gobierno, juzgando llegado el grave motivo de necesidad pública espropió el uso o el todo de algunos de los vapores de cuya administracion estoy encargado, como representante de la Compañía Unida, descansé en la seguridad de que, restablecida la paz, con la presentacion del expediente auténtico en que constaran el hecho i los incidentes conducentes de las espropiaciones, los aválíos de éstas hechos por las autoridades competentes, el reconocimiento (de parte de los que tienen el deber de hacerlo) de la deuda a cargo del Tesoro de la Union por virtud de dichas espropiaciones, no tendria que hacer más sino ocurrir a ser cubierto de su valor, o atendida la escasez de numerario en el Tesoro, a arreglar los plazos dentro de los cuales se me pagaria. Esta seguridad era fundada en la conducta observada por el Gobierno siempre con la Compañía en iguales circunstancias, i aun más inspirada por las frases de la memoria del señor Secretario de Guerra i Marina del presente año, que se encuentran en la página L. Dice el señor Secretario : “ En el proyecto de presupuestos nacionales que os toca presentar al Congreso, no figura en lo relativo al Departamento de Guerra el crédito necesario para pagar a las Compañías de navegacion en el bajo Magdalena el servicio que han estado prestando los buques que el Gobierno tomó para la escuadrilla creada por decretos ejecutivos de 25 de agosto i 7 de noviembre del año pasado, porque no concediéndose hasta hoy su valor ni el tiempo que permanezcan por cuenta de la Nacion aquellos

vehículos, ha sido imposible calcular, siquiera por aproximación, la cantidad que haya de pagarse a los acreedores."

Mas, contra el tenor de la Constitución i de todo principio de equidad, no solo me condena el ciudadano Presidente de la Union a que juegue la suerte de los intereses de la Compañía en un litijio que debo armar contra el mismo Gobierno en los juzgados (litijio innecesario cuando no hai nada contencioso; litijio no previsto por las leyes que rijeron para efectuar las espropiaciones), sino que con espíritu altamente agresivo, injusto, i poco reflexivo, usted, señor Redactor, i el señor Redactor de "La Patria," i parte de la prensa de esta capital, se permiten avanzarse a juzgarnos a los que respetuosamente i provistos de los documentos fehacientes que justifican nuestro derecho, pedimos un arreglo sobre lo que legalmente se nos debe, — como abusivos, como "aves de rapaña" &c. &c.

¿Será que tanto le pasa a la Nación el que estas tantas veces vejadas Compañías puedan reembolsarse de dos a trescientos mil pesos por precio de un buque de vapor * i por el servicio i destrucción en parte, durante la guerra, de 6 a 8 vapores más, sin los cuales habria sido muy dudoso el restablecimiento del orden constitucional? Enorme parece la indemnización, insignificante el servicio, costosísima la paz!

Ya el señor Redactor de "La Patria" está columbrando en las costas de Colombia los buques de la marina inglesa, exijiendo con el poder de la metrala, que el Gobierno pague "a \$ 200 unas vacas más escuálidas que Don Quijote."

Ojalá que al hablar así hubiera el recordado que jamás la escuadra inglesa ha servido para apoyar reclamación alguna injusta, — que jamás se ha presentado buque alguno ingles en las costas de este país sino en bien de él, nunca para amenazarlo, siempre para servirlo.

No se recuerde el incidente que ocurrió algunos años há, respecto de la deuda de Mackintosh; pusa por ágría que viniera a ser esta cuestion, ella al fin se arregló amigablemente, i el tono que hubo de asumirse para llegar a este resultado, no da motivo para que algun periodista colombiano esté diariamente atribuyendo al Gobierno británico avidez por patrocinar aventuras de mala lei, como lo da por sentado en sus locuciones para el pueblo, el ilustrado escritor Ali-Kelim.

No teniendo ejemplos qué citar la prensa, debe temer ménos los bombardeos de la escuadra inglesa que la mala impresión que causan en mi país la ingratiitud i la injusticia con que se trata a su Gobierno, i a los que estamos consagrados a servir del mejor modo que podemos a Colombia. Este es un pasaporte indirecto que se da a los estranjeros que, ocupando la posición que da la rectitud i la honradez, i atencidos a tratados

* "El Tequandama" que touó en propiedad para sí el Gobierno, para salvar la patria, i que luego que prestó este servicio lo está explotando en negocios mercantiles, i haciéndoles incompetencia a las mismas Compañías ántes de reconocer la deuda i de pagarla.

públicos i a liberales garantías consignadas en la Constitución i las leyes, fundamos i sostenemos con nuestros capitales i nuestra industria, a pesar de la guerra que se les hace, empresas útiles, que son los mejores baluartes del orden constitucional, i, aunque no lo quieran reconocer, an jérron positivo de riqueza pública.

Ustedes, señores Redactores, no se toman el trabajo de examinar si nuestros reclamos son justos, si están fundados sobre derechos legítimos, i legítimamente comprobados, i siguiendo el sistema de deprimir el carácter de todos los extranjeros — porque entre ellos hai excepciones abusivas o reprobables — no más que el Gobierno que la prensa se recrea en eludir el reconocimiento de nuestros derechos, en bautizarnos gratuitamente con . . . el epíteto de “aves de rapaña” ; elocuente medio de administrar justicia i de alentar el espíritu de empresa donde es este tan escaso ! Bien se ve que abunda mas la hiel, el oncone o la clicaña para premiar a los pocos que, temerarios, lo ejercitamos honradamente i con notable provecho para la Nación !

Una relacion suscinta de las expropiaciones hechas a la Compañía Unida i de los servicios prestados por sus vapores, acompañando la voluminosa documentacion que comprueba la legalidad i justicia de los reclamos de esta, desvanecerian la mala impresion que pueden haber causado en la mente de algunos las apreciaciones a que he aludido ; desgraciadamente el público se fastidia i lee poco esas largas documentaciones, por lo cual me limitaré a indicar como, en qué ocasiones i con qué objetos se aprovechó el Gobierno de los vapores, i reproduciré las cuentas i los respectivos reconocimientos por los diversos suministros hechos por aquella.

Vapor “Vengoechea.”—El primer buque de esta Compañía que expropió el Gobierno fue el “Vengoechea,” el 30 de agosto del año pasado, cuyo buque mantuvo en servicio de las operaciones militares hasta el 4 de diciembre del mismo año, día en que fué devuelto a la Compañía. Este buque fué arriado en guerra, blindado i despachado para Caracoli, i como se verá en la página 29 de la memoria ya citada del señor Secretario de Guerra i Marina, estuvo bajo los fuegos enemigos frente a Nare el día 3 de octubre pasado. Dos veces estuvo al perderse en el Guarió i en la Vuelta de Rincoy. Cuando regresó a Barranquilla, en diciembre, le fué devuelto a la Compañía completamente inservible. Los evaluadores legales de los deterioros causados al buque estimaron estos en \$ 4,875 ; i los gastos que la Compañía ha tenido que hacer para ponerlo en el estado en que lo tomó el Gobierno, han ascendido a unos quince mil pesos. Estas reparaciones duraron hasta el fin del mes de julio último, i por supuesto sobre la Compañía ha gravitado, además del fuerte costo de las reparaciones, el enorme perjuicio de verse privada de su servicio i explotacion productiva desde el mes de abril en que terminó la guerra hasta el fin de julio, meses en que hubo gran demanda de fletes, i

de los pocos del año en que el río puede navegarse con provecho. Aunque es justo i equitativo que el Gobierno indemnice estos perjuicios, la Compañía no los ha pasado en cuenta i se limitó a cobrar el servicio del buque por el tiempo que estuvo sirviéndole al Gobierno i la indemnización por deterioros que tuvieron a bien fijar los peritos. (Véase entre los reconocimientos el marcado con el número 1.)

Vapor "Tequendama"—A virtud de órdenes del Poder Ejecutivo nacional a las autoridades del Estado de Bolívar, sobre que se armara en guerra i se despachara un vapor al río Atrato para impedir el que el Estado revolucionado de Antioquia recibiera armas i otros recursos por aquella vía, siendo el vapor "Tequendama" el único buque que podía hacer aquel servicio, fué ocupado por dichos agentes del Gobierno nacional el 23 de octubre, e inmediatamente despues de que regresó de un expedicion el 26 de diciembre, fué devuelto a la Compañía. Cuando fué ocupado, la Compañía hizo todos los gastos para adaptar el casco, las calderas i la maquinaria al servicio especial de mar, sin exigir por esto ninguna remuneracion del Gobierno; tampoco exigió nada al tiempo de devolverlo, por falta de varios objetos contenidos en el inventario de entrega. (Véase número 2.)

Quando se preparaba por el Gobierno la expedicion a la Costa de Richacha para someter a los revolucionarios a cuya cabeza se encontraba el ex-jeneral Farias, se necesitó un vapor que sirviera para auxilio del vapor marítimo que debia conducir tal expedicion, i por segunda vez se espropió el "Tequendama"; no ya el uso, sino el buque por completo. Este buque tenia que luchar con la rudeza del mar en el mes de marzo, en toda la Costa desde las Bocas del Magdalena hasta el Cabo de la Vela; era forzoso trasformarlo completamente, quitándole todas las construcciones alas, suprimiendo del casco del buque todo cuanto sobresalia, construyendo obra-muerta en todo su contorno, haciéndole tajamar, reforzando las ruedas, &c., cuyas reformas lo inutilizaban para la navegacion del río, i para volver a utilizarlo en este servicio se hacia necesario gastar de 15 a \$ 20,000 mas. No le era ventajoso al Gobierno ocupar el buque con la condicion de restablecerlo en su estado primitivo, i por esa razon fué espropiado del todo.

Convenientemente arreglado el "Tequendama" para la citada expedicion marítima, acompañó ésta haciendo todo el servicio que era de desearse, llevó de Santamarta mas de cien hombres de tropa, desembarcó en Richacha toda la expedicion, persiguió i capturó dos goletas, i quedó prestando el servicio de guarda-costa por espacio de tres meses; luego fué alquilado por el Gobierno al señor Alejandro Weckbecker por \$ 1,000 mensuales bajo las condiciones ordinarias. Con la espropiacion en absoluto hizo el Gobierno una operacion económica, pues tres meses de ocupacion le habria costado \$ 27,000, i el restablecimiento del buque en su primitivo estado \$ 15,000, o algo mas; en todo \$ 42,000; mientras que el

avalúo reconocido es \$ 50,000, ménos \$ 1,000 que erogó la Compañía de sus fondos para ayudar en los gastos de su reforma. (Véase número 3).

Vapor "General Mosquera"—Este vapor fué ocupado el 7 de noviembre último cuando el Gobierno dispuso hacer situar en Nechi una expedición para impedir una invasión de las fuerzas revolucionarias de Antioquia al Estado de Bolívar. Después de rendir los servicios a que quiso destinarlo el Gobierno, fué devuelto el 26 de diciembre último faltándole una rueda, lo que mantuvo inútil el buque por un mes mas mientras se reparaba el daño causado, por el cual se reconoció solamente la suma de \$ 400, muy inferior a lo que costó su reparación. (Véase número 4).

Vapor "Confianza"—Este vapor fué ocupado desde el 4 de enero hasta el 26 de mayo del corriente año i estuvo en constante servicio, ya conduciendo tropa, ya armamento i municiones de guerra, i ya en el comercio del rio conduciendo cargas a flote, pasajeros i correos por cuenta del Gobierno. La suma total que se ha reconocido a la Compañía por los servicios de este buque, asiendo a \$ 44,071-25 centavos. Conforme a los contratos de conduccion, vigentes entre las Compañías i el Gobierno, éste habria tenido que pagar por las tropas i los elementos de guerra transportados unos \$ 20,000, i por los fletes i pasajes que él cobró, i por los correos, no ménos de \$ 30,000; total \$ 50,000; deduciendo de esta suma \$ 20,000 de gastos durante la ocupacion, se liquidan 30,000 en efectivo, que deducidos de los \$ 44,071 reconocidos, arrojan un gravámen para el Gobierno de \$ 14,000 por la ocupacion de dicho buque por espacio de cerca de cinco meses, por la cual mucho será que la Compañía reciba en efectivo \$ 25,000. (Véase el reconocimiento bajo el número 5.)

Vapor "Antioquia"—Este vapor fué ocupado dos veces en los meses de febrero i marzo, por tres dias cada vez, solo para conducir tropas a puntos que se temian fueran atacados por fuerzas revolucionarias. Terminado en cada vez el servicio del transporte, el buque fué devuelto inmediatamente. (Véase número 6.)

Esta rápida relacion demuestra que fueron oportunos e importantes, ademas de económicos, los servicios que prestaron los buques de la Compañía Unida a la causa constitucional durante la última guerra; pues su ocupacion no tuvo lugar por un solo dia mas del tiempo preciso para desempeñar las comisiones a que se les destinaron.

Lamento sobre manera, por el pais en que he vivido durante tantos años, esento siempre de injerencias en sus asuntos políticos, siempre acatado como hombre de trabajo i de probidad, al que, por la resolucion harto laconica del Gobierno, echándome a litigar en los juzgados mis incontrovertibles derechos, se me trate como a enemigo del pais, i se ciegue así para el porvenir todo estímulo para vivir i para trabajar donde así se castiga a los que emprenden algo útil para él i donde así se insulta por la prensa a los que pedimos la justa remuneracion de los bienes i servicios

nuestros que el Gobierno se ha apropiado, remuneración garantizada inútilmente por la lei.

Escritas estas líneas, elevé al ciudadano Presidente señor Parra, mi memorial de 17 del corriente, confiado en que las razones que en él espougo lo moverian a revocar la injusta resolución de 26 de julio último dictada durante los días en que ejerció la Presidencia el señor Jeneral Camargo. El señor Parra ha resuelto, como se vé, desfavorablemente. Está bien visto cuál es el recurso que nos queda a los que, creyendo en la buena fe del Gobierno, hemos venido a fundar empresas sobre una red de garantías escritas que resultan no tener ningun valor en la práctica.

Bogotá, agosto 30 de 1877.

R. A. Joy.

MEMORIAL DEL SEÑOR ROBERTO A. JOY,

PROTEGIENDO DEL GOBIERNO NACIONAL EL VALOR DE SERVICIOS PASEADOS POR VARIOS BUQUES EN EL RIO MAGDALENA, I RESOLUCION.

Bogotá, Julio 7 de 1877.

Señor Secretario de Guerra i Marina de los Estados Unidos de Colombia.
Presente.

Roberto A. Joy, súbdito británico, residente en Barranquilla, como representante de la Compañía Unida de navegación por vapor en el rio Magdalena, tengo el honor de dirigirme al señor Secretario con el objeto de presentar las cuentas que por expropiaciones i suministros hechos, están por cubrirse por el Gobierno de la Unión a la Compañía que represento, siendo estas dieciséis cuentas, ya por el servicio i deterioro de varios buques de vapor, ya por pasajes de empleados u oficiales nacionales a bordo de vapores de la Compañía expresada, ya por transporte de ganado para el ejército, ya, en fin, por leña suministrada; cuyos servicios prestados desde agosto del año pasado hasta mayo del corriente, ascienden al valor de ciento sesenta i tres mil ochocientos setenta i cinco pesos i diez centavos (\$ 163,875-10), i ha sido reconocida por el señor Intendente jeneral del Ejército del Atlántico, como consta en las respectivas cuentas.

Al presentar estas cuentas no pretendo exigir el inmediato pago de ellas, pues no desconozco la situación en que debe haber quedado el Tesoro público despues de la desastrosa guerra que por fortuna ha terminado ya, i solo aspiro a que el Gobierno de la Unión, una vez reconocida la deuda, se sirva estipular los términos en que puede ir haciendo aquellos pagos, teniendo en cuenta que la paralización de los negocios por cerca de un año, ha cegado toda fuente de recursos a la Compañía Unida, i cuenta como medio de poder continuar prestando al Gobierno i al público

los servicios de transportes de que se ha ocupado por muchos años con notable beneficio para el país, con el ingreso de las sumas periódicas que el Gobierno de la Union acuerde cubrirle a buena cuenta.

El arreglo definitivo de estos asuntos con el Gobierno de la Union me ha obligado a trasladarme a esta capital en circunstancias de ser mas necesaria ahora que nunca mi presencia en el lugar de mi residencia, pues tengo que atender a compromisos con el Gobierno i a la reorganizacion del servicio de mi empresa, tan trastornado por los recientes acontecimientos políticos i por nuevos siniestros ocurridos en buques de la Compañía, que están a mi cargo.

Es, pues, urgente mi regreso a Barranquilla, i por tanto me permito suplicar al señor Secretario se sirva concederme el honor de señalarme el día i la hora en que le sea conveniente que conferencemos sobre el punto a que se refiere este memorial.

Mientras tanto, con sentimientos de distinguido respeto i consideracion me suscribo del señor Secretario, su muy atento seguro servidor,

R. A. Joy.

Despacho de Guerra i Marina—Julio 26 de 1877.

El estudio detenido i atento de la reclamacion que el señor Roberto A. Joy, como representante de la Compañía Unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena, ha hecho ante el Gobierno por servicios prestados a la Nacion por los vapores *Conjanna, Antiquia, Manquera, Tequendama i Vengochaca*, convence lo que de las diversas partidas que forman el monto total de la reclamacion, estimado en \$ 163,975-10 centavos, solo puede reconocerse administrativamente la que se refiere a pasajes de miembros del Ejército, porque es la única que está apoyada en contrato, que lo es el de 21 de julio de 1876 "sobre la conduccion del correo nacional de la línea del Atlántico i de los empleados, tropas i cargamentos de la Union," pues todas las otras partidas que figuran en el expediente, son suministros i apropiaciones.

Por tanto se resuelve:

1.º El mencionado señor Joy debe ocurrir al Poder Judicial en reclamo de los derechos que representa, segun lo dispuesto por los artículos 1.º i 6.º de la lei 67 de 4 de junio del presente año "sobre suministros, empréstitos i apropiaciones;" i

2.º El mismo señor Joy presentará en este Despacho cuenta separada por el pasaje dado en los vapores de la Compañía, a los Jefes, Oficiales i tropa del Gobierno nacional, para su liquidacion i reconocimiento.

Devuélvase los documentos al interesado.

Por el Presidente,

El Secretario, SÁNTOS ACOSTA.

Ciudadano Presidente de la Union.

En 7 de julio próximo pasado diriji al señor Secretario de Guerra i Marina un memorial pidiéndole una conferencia que debia tener por objeto arreglar los términos en que el Gobierno de la Union habria de pagar a la Compañía Unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena, el valor de las cuentas que acompañé, por servicios de algunos vapores durante la guerra, por espropiacion en absoluto de uno de ellos, i por otros suministros.

El ciudadano Presidente se sirvió convocar a los representantes de las Compañías de vapores que se hallaban en la capital a una junta en que propuso a éstos que, para arreglar las respectivas deudas, se prestaran a hacer alguna rebaja en el monto de sus reclamos respectivos, una vez reconocida la legitimidad de ellos.

Después de discutir suficientemente el punto, el ciudadano Presidente resolvió que los señores Secretarios del Tesoro i de Hacienda oyeran en una conferencia subsiguiente las propuestas de los dichos representantes. Esta conferencia tuvo lugar, i versó la discusion sobre la propuesta hecha por el señor Secretario del Tesoro, de pagar las reclamaciones, o sea el monto que resultara comprobado, en pagarés del Tesoro, siempre que las Compañías hicieran la rebaja del 15 por 100 del total liquidado a su favor. Al mismo tiempo insinuaba el señor Secretario, que el ciudadano Presidente tenia la erasiva, para el caso de que no se aceptara tal propuesta, de resolver que los reclamantes ejecutaran judicialmente a la Nacion.

No estando en los intereses de las Compañías (por lo ménos no estaba en los de la que yo represento) el hacer una deduccion de mas de 10 por 100, pues a esta se agregaba el descuento en la realizacion de los pagarés del Tesoro, la demora en venderlos i las contingencias de una baja considerable sobre su actual precio, orijinada por esta misma emision, de una suma superior a la acostumbrada, se demostró al señor Secretario que, aunque tal rebaja valia para el Gobierno solo un 10 por 100, para las Compañías equivalia a un 20 o 25 por 100.

No nos resolvimos a mayor sacrificio, i el Gobierno llevó a cabo su amenaza de disponer que el negociado se ventile ante el Poder judicial, segun su resolucion de 26 de julio último, publicada en el *Diario Oficial* número 2,987.

Sin pretender disputar al Poder Ejecutivo la facultad que tenga para obrar en el sentido de la resolucion dictada, me permite dirijirme nuevamente al ciudadano Presidente para el caso de que, en vista de algunas observaciones que paso a hacer, medite si convendria a los intereses nacio-

nales revocaría i aceptar el arreglo propuesto, que evitaría a la Compañía Unida la desagradable posición de litigante en juicio contra el Gobierno nacional, i al Gobierno le ahorraría erogaciones considerables, que no puede evitar sino mediante un arreglo amigable.

Cuando presenté las cuentas de cobro de la Compañía Unida i se discutían éstas, presenté al señor Secretario de Guerra un *memorandum* en que se explicaba las partidas justas i cobrables que no quise hacer figurar en dichas cuentas, no obstante el perfecto derecho con que puedo exigirías. Esta omisión la hice merced por la confianza que abrigaba de darle así una pronta i definitiva solución a los arreglos, i de que éstos me librasen del compromiso de apelar a trámites judiciales, trámites que no se oculta al ciudadano Presidente, presentan graves inconvenientes a los extranjeros que no hemos optado la profesión de abogados; pues es bien sabido que frecuentemente se deciden estos asuntos en un sentido injusto, por falta de habilidad en las maniobras jurídicas de parte del encargado de aparejar los expedientes, i viceversa.

Las cuentas presentadas por la Compañía que represento, i que han sido reconocidas por el Gobierno, por el órgano de su Intendente jeneral del Ejército del Atlántico, ascienden a la suma de \$ 163,375-10, i la suma no incluida en dichas cuentas, que tengo perfecto derecho a reclamar, asciende a \$ 51,900. Era rebajando esta última suma que me prometía zanjar toda dificultad, restándonos únicamente el arreglar con el Gobierno los términos del pago de la primera; i con mayor razón me prometía este resultado, cuando, cediendo a la escitación del ciudadano Presidente, resolví hacer una rebaja adicional de 10 por 100 sobre aquella, haciéndoseme el pago en pagarés del Tesoro. Es así que, elevándose los reclamos legítimos a unos \$ 215,775-10, mas algunos intereses que ha previsto la lei se paguen, renunciaba yo a lo que excediera de \$ 147,437-59 i a lo que debe deducirse por descuento de los citados pagarés al efectuar su venta, siempre que lograra arreglar el asunto administrativamente, como he arreglado siempre con el Gobierno los de igual clase i en idénticas circunstancias. Este modo de proceder ahorraría al Gobierno 70 a 80,000 pesos, pues forzosa es que la tramitación judicial implique ser de cargo de la Nación todos los gastos judiciales, i los intereses de demora, mas los intereses que llevan los documentos de crédito que deben expedirse en pago de lo que se reconozca por sentencia judicial.

Cuando los agentes del Gobierno nacional, a virtud de necesidad pública, mandaron espropiar el uso de los vapores de la Compañía Unida, ésta entregó sus buques, previas todas las formalidades de avalúo de ellos i de avalúo de su servicio, por peritos, con intervencion de la autoridad i llenando todos los requisitos legales respecto de espropiaciones. No se omitió paso alguno que tendiera a abundar en los comprobantes necesarios para alejar todo litijio; i llevó mi prevision hasta elevar a escrituras

públicas la citada documentación. Un tribunal imparcial, al examinar ésta, encontrará en ella verdaderos contratos, si así quiere la lei que se llaman las estipulaciones mediante las cuales se llevó a cabo la espropiación.

Si el Gobierno no quiere reconocer el hecho de que las espropiaciones se efectuaron mediante estipulaciones equivalentes a un contrato, por lo ménos está en el indeclinable deber de declarar que, por lo que respecta a la Compañía Unida, ella cedió sus documentos i se preparó con ellos, de acuerdo con lo prevenido por la legislación vigente al tiempo de efectuarse la medida de disponer de sus bienes para usos públicos de urgente necesidad, cual era el restablecimiento de la paz. Igualmente reconocerá que leyes posteriores no pueden anular los efectos consumados, de leyes anteriores; es decir, que ninguna lei puede tener efecto retroactivo, i que no es ni discutible, si en mi calidad de reclamante por indemnizaciones de efectos que se me han espropiado conforme a una lei vigente, pueda someterse a transacciones que establezca caprichosamente otra lei que no rejia cuando se consumó el hecho. Convengo en que una lei procura llenar los vacíos que se notan en otra lei anterior, para el porvenir; convengo en que una lei se apresura a brindar a la comunidad garantías más completas que las consagradas por leyes anteriores; pero quitar esas garantías que sirvieron de norma para reglar los procedimientos consumados, no es hecho ni aceptado por ninguna legislación.

Los agentes legales del Gobierno nacional mandaron espropiar para usos públicos los buques a su servicio, i el representante de la Compañía Unida exigió, i aquellos asintieron, en que se cumplieran los requisitos legales de avaluar, por peritos nombrados por el Gobierno i por la Compañía, esos buques i su servicio, i el representante de la Compañía estipuló, por el único medio aceptado cuando impera la fuerza, que es el de protestas, las condiciones con que se consumaba la espropiación. El reconocimiento de las cuantías, o sea de las sumas que adeuda el Gobierno, hecho por sus agentes, parece que ponen a aquel en el dilema, o de disponer el pago de lo reconocido, o de desconocer a tales agentes como empleados nacionales, i por este medio eludir las responsabilidades contraídas por medio de ellos. En este caso el Gobierno ha debió suspender a dichos empleados, desde que ejecutaron las primeras espropiaciones, i no ratificar lo hecho, disponiendo de lo espropiado por medio de providencias de diverso jénaro, que sería largo enunciar; citaremos, sin embargo, el decreto que organiza la flotilla, las órdenes que se dieron por la Secretaría de Guerra, para mantener armado determinado número de vapores de los espropiados, el contrato por el cual, considerando el Gobierno ejecutivo el vapor "Santos Gutiérrez" (antes "Teguenitama") de su propiedad, lo dió en arrendamiento al señor Alejandro Westbecker. Estos actos no pueden considerarse sino como la sanción de lo ejecutado por sus naturales agentes administrativos.

El ciudadano Presidente, en las conferencias que han tenido lugar, ha procurado demostrar que tales espropiaciones se hicieron sin orden del Gobierno ejecutivo, i que por tanto, las Compañías deben alegar ante los tribunales la validez de sus reclamos.

Parece fuera de toda duda, que cuando los agentes legítimos del Poder Ejecutivo espropiaban o contrataban en el ejercicio de sus funciones, i espropiaban empleando la fuerza armada que él mismo les había puesto a sus órdenes para reforzar sus providencias, sería porque los había delegado facultades de esta clase, indispensables para el buen éxito de las operaciones que se emprendieron con la mira de restablecer el orden constitucional.

No puede aceptarse la teoría de que, si aquellos empleados obraron sin autorizaciones expresas, las víctimas del abuso o de la arbitrariedad con que procedieron deben ser las Compañías de vapores. El gobernado tiene el deber de obedecer en todo caso a las autoridades reconocidas, i apenas le queda el derecho de reclamar contra los abusos del que manda, para obtener reparación de perjuicios. Esto, que es lo legal i corriente en tiempo de paz, es forzoso en tiempo de guerra. ¿Cuál habría sido la suerte de mi neutralidad como extranjero, i la suerte de los intereses de la Compañía que me los ha confiado, si al presentármese las Órdenes dadas por el Presidente del Estado de Bolívar o por el Gobernador de Barranquilla, como agentes legales del Gobierno nacional, sobre entrega de los vapores, les hubiera exigido que comprobaran las autorizaciones dadas al efecto por el Poder Ejecutivo nacional, con todas las formalidades prescritas por las leyes? Si era urgente la ocupacion de los buques para las necesidades de la guerra, con o sin tales autorizaciones se habría llevado a cabo la ocupacion por la fuerza (como así se efectuó); ¿i podría hoy el Gobierno haber exigido a una Compañía extranjera, cuyo deber es conservarse neutral en las contiendas civiles del país, que hubiera mantenido la posición de beligerante levantando fuerzas para oponerse a los abusos de la autoridad, mientras se lo presentaba el comprobante de la autorización con que dictara sus órdenes en primera autoridad pública, la colocada allí por lei para dar seguridad a la sociedad en sus personas i propiedades, i para dar las demás garantías consagradas por las instituciones del país?

Desde que se estableciera el precedente de que los gobernados no deban obedecer a las autoridades hasta tanto no les sean presentadas las credenciales con que funcionan, las instrucciones de que están provistas o los comprobantes de todo el poder de que están revestidas, se haría casi imposible la administración pública. I no sé qué guía deberíamos seguir en el porvenir los extranjeros i nacionales, si además de estos requisitos se consiguiera en que las leyes pueden tener en algún caso el efecto retroactivo que, según la resolución del Poder Ejecutivo ya citada, se crijiria en cãnon admittic.

Precisamente por no tener otro punta de apoyo que las leyes que

rejian cuando los agentes del Gobierno necesitaron los bienes de la Compañía Unida, ésta, no obstante su adhesión al régimen constitucional i su deseo de apoyarlo, opuso a las espropiaciones que se decretaron contra ella, la resistencia compatible con las exigencias de la lei i con la neutralidad que debía guardar en la lucha civil para no comprometer su carácter de extranjero.

Estas breves razones, someramente apuntadas, son las que me atrevo a someter a la consideración del ciudadano Presidente, a quien respetuosamente pido que se digne revocar la resolución de 26 de julio último, referente a las cuentas de la Compañía Unida, por razón de servicios prestados por ésta durante la última guerra, i se sirva adoptar el arreglo amigable de tan comprobada deuda sin tener que apelar al poder judicial.

Bogotá, agosto 17 de 1877.

Ciudadano Presidente.

R. A. Joy.

RESOLUCION.

Despacho de Guerra i Marina—Agosto 30 de 1877.

El señor R. A. Joy, en su calidad de Ajente de la Compañía Unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena, solicita del Poder Ejecutivo la revocatoria de la resolución dictada el 26 de julio último en el reclamo que dicho señor hizo en el expresado mes por el valor de la espropiacion de los buques de vapor "Vengoechca" i "Confianza" i el uso de otros, decretada en Barranquilla, por agentes del Gobierno nacional, durante la última guerra. I para resolver la indicada solicitud, se considera:

1.º Que el artículo 6.º de la lei 67 sobre empréstitos, suministros i espropiaciones, dispone lo siguiente:

"Tanto los nacionales como los extranjeros tendrán que ocurrir al Poder Judicial de la Union reclamando el valor de los empréstitos, suministros i espropiaciones para que en juicio contradictorio se decida sobre el derecho con que se hace la reclamacion i se fije la cuantía que debe reconocerse a cargo del Tesoro de la Union."

2.º Que consta terminantemente de los documentos presentados por el señor Joy, haber sido espropiados por agentes del Gobierno de la Union los buques "Confianza" i "Vengoechca" i el uso de los nombrados "Tequendama" i "Mosquera"; i

3.º Que de las protestas hechas por dicho señor ante el Notario público de Barranquilla, con motivo de las espropiaciones aludidas, aparece probado que el señor Joy no prestó su aquiescencia a las providencias dictadas por los agentes del Gobierno nacional, i que para llevarlas a efecto tuvo que intervenir la fuerza pública;

En consecuencia,

SE RESUELVE:

No se accede a la revocatoria de la resolucion dictada por este Despa-
cho en 26 de julio último en el asunto a que se refiere el citado memorial.
Devuélvase los documentos al interesado.

El Secretario, SÁNTOS ACOSTA.

RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA

HECHO POR LOS AJENTES DEL GOBIERNO NACIONAL EN LA COSTA.

NÚMERO 1.º—“VENGOECHEA.”

GOBERNACION DE LA PROVINCIA.

Barranquilla, 15 de diciembre de 1876.

De estas diligencias aparece lo siguiente: que el día 29 de agosto último, por orden de la Gobernacion i por cuenta del Gobierno general, fué espropiado el uso del buque de vapor “Vengoechea”: que segun los respectivos peritos juramentados fué justipreciado dicho uso en trescientos fuertes diarios, i el mismo buque en cincuenta mil pesos: que el buque se recibió en buen estado i con todos sus muebles, utensilios, enseres i demas, como consta del inventario i diligencia que al efecto se extendió: que se dejó al señor R. A. Joy, agente de dicha Compañia, su derecho a salvo para reclamar oportunamente la devolucion del buque, i el que la entrega fuese en el muelle de la Compañia, i en el mismo buen estado en que fué espropiado, así como los efectos que faltaran o fuesen dañados o inutilizados: que devuelto dicho buque el cuatro del presente por la tarde, ha sido reconocido por peritos juramentados, el daño causado, tanto al buque como a los efectos anunciados; i que relativamente al reclamo que hace el señor Joy para que se reconozca su derecho a los trescientos pesos diarios durante el tiempo que se invierta en la reparacion del buque, la Gobernacion no cree esto justo, se resuelve lo siguiente: Primero. Reconócese a la Compañia Unida de navegacion por vapor en el río Magdalena o a su agente, el señor R. A. Joy, su derecho a exigir del Gobierno nacional por vía de indemnizacion, procedente de la espropiacion mencionada, lo siguiente: Por noventa i siete días desde el 22 de agosto hasta el 4 del corriente, en que ha estado el buque de vapor “Vengoechea” en servicio del Gobierno nacional, la suma de veintinueve mil cien pesos, a razon de trescientos pesos diarios.....\$ 29,100

Importe del daño causado al buque segun el justiprecio de los peritos, cuatro mil ochocientos setenta i cinco pesos..... 4,875

Importe de los efectos que faltan i de los dañados e inutilizados, segun el mismo justiprecio, quinientos ochenta i siete pesos. 587

Total\$ 34,562

Asciende el anterior reconocimiento a la suma de treinta i cuatro mil quinientos sesenta i dos pesos. Espidase al señor Joy el correspondiente documento, désele copia de estas diligencias, como lo ha solicitado, i dese cuenta a quienes corresponde.

(Firmado). F. J. PALACIO.

El Secretario, *Manuel Benavides Z.*

EL TESORO NACIONAL.

» La Compañia Unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena

DEBE.

Por el uso del buque de vapor "Venguechua," en noventa i siete días, desde el treinta de agosto último hasta el cuatro de diciembre, a razon de trescientos pesos diarios.....	\$ 29,100
Importe del daño causado al mismo buque, segun justiprecio de peritos	4,875
Importe de los efectos que faltaron i de los dañados o inutilizados, segun id.....	587
Total.....	\$ 34,562

Barranquilla, febrero 24 de 1877.

R. A. JOY.

Gobernacion de la provincia—Barranquilla, febrero 24 de 1877.

Es corriente. F. J. PALACIO.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, febrero 24 de 1877.

De conformidad con el decreto número 8, espedido por esta Intendencia en 22 de enero último, reconócese a favor de la Compañia Unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena, i a cargo del Tesoro de la Union, la suma de \$ 34,562, valor de la cuenta anterior, la que será cubierta cuando el Poder Ejecutivo así lo determine. Regístrese i devuélvase al interesado.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 25 del libro de reconocimientos.

El Capitan adjunto, PABLO E. LOZANO.

NÚMERO 2.º — “TEQUENDAMA.”

GOBERNACION DE LA PROVINCIA.

Barranquilla, 27 de diciembre de 1876.

Resulta de estas diligencias que el día 23 de octubre último, por órden de la Gobernacion, i por cuenta del Gobierno jeneral, fué espropiado el uso del buque de vapor “Tequendama” al cual se le puso el nombre de “Jeneral Santos Gutiérrez”: que segun los respectivos peritos juramentados fué justipreciado dicho uso en trescientos fuertes diarios, i el mismo buque en cincuenta mil pesos: que el buque se recibió en buen estado i con todos sus muebles, utensilios, anseres i demas, como consta del inventario i de la diligencia que al efecto se atendió: que se reconoció al señor Roberto A. Joy, agente de la Compañía Unida de navegacion por vapor en el río Magdalena, su derecho para reclamar oportunamente la devolucion del buque, i el que la entrega fuese en el mismo buen estado en que fué espropiado, junto con los muebles i utensilios referidos: que devuelto dicho buque el día de ayer, ha sido reconocido por peritos juramentados el daño causado tanto al buque como a los efectos espresados, avaluándose el del buque en mil quinientos pesos, i omitiéndose el justiprecio de los muebles que faltan i el de los dañados, porque el señor Joy manifestó que esto último no merece la pena; se resuelve lo siguiente: Primero. Reconócese a la Compañía Unida de navegacion por vapor en el río Magdalena, o a su agente, señor Roberto A. Joy, su derecho a exigir del Gobierno nacional, por vía de justa indemnizacion a causa de la espropiacion indicada, lo que sigue: Por sesenta i cuatro días desde el veintitres de octubre último hasta ayer, en que estuvo el buque de vapor “Tequendama” en servicio del Gobierno nacional, la suma de diezinueve mil doscientos pesos, a razon de trescientos pesos diarios.....\$ 19,200

Importe del daño causado al buque, segun el justiprecio de los peritos, mil quinientos pesos..... 1,500

Total.....\$ 20,700

Acudiendo el anterior reconocimiento i liquidacion a la suma de veinte mil setecientos pesos. Espidase al señor Joy el correspondiente documento de crédito, désele copia de estas diligencias, como lo ha solicitado, i dese cuenta a quienes corresponde.

(Firmado). F. J. PALACIO.

EL TESORO NACIONAL.

a la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena

DEBE.

Por el uso del buque de vapor "Tequendama" en sesenta i cuatro dias desde el veintitres de octubre último hasta el veintiseis de diciembre, a razon de trescientos pesos diarios.....	\$ 19,200
Importe del daño causado al mismo buque, segun justiprecio de peritos.....	1,500
	<hr/>
Total.....	\$ 20,700
	<hr/>

Barranquilla, febrero 24 de 1877.

R. A. JOY.

Gobernacion de la provincia—Barranquilla, febrero 24 de 1877.

Es corriente. F. J. PALACIO.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, febrero 24 de 1877.

De acuerdo con el decreto número 8 expedido por esta Intendencia en 22 de enero último, reconócese a favor de la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena, i a cargo del Tesoro de la Union, la suma de \$ 20,700, valor de la cuenta anterior, la cual será cubierta cuando el Poder Ejecutivo así lo determine. Regístrese i devuélvase al interesado.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 29 del libro de reconocimientos.

El Capitan adjunto, PABLO E. LOZANO.

NÚMERO 3.º

EL TESORO NACIONAL.

a la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena

DEBE.

Por valor del buque de vapor "Tequendama" segun justiprecio de peritos, i cuyo buque ha sido espropiado.....	\$ 50,000
--	-----------

Barranquilla, febrero 24 de 1877.

R. A. JOY.

Gobernacion de la provincia—Barranquilla, febrero 24 de 1877.

Es corriente. F. J. PALACIO.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, febrero 24 de 1877.

De conformidad con el decreto número 8 de 22 de enero último, expedido por esta Intendencia, reconócese a favor de la Compañía Unida

de navegacion por vapor en el rio Magdalena, i a cargo del Tesoro de la Union, la suma de \$ 50,000 valor de la cuenta anterior, la cual será onborta cuando el Poder Ejecutivo así lo determine. Regístrese i devuélvase al interesado.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 27 del libro de reconocimientos.

El Capitan adjunto, PABLO E. LOZANO.

NÚMERO 4—“JENERAL MOSQUERA.”

GOBERNACION DE LA PROVINCIA.

Barranquilla, diciembre 26 de 1876.

Resulta de esta diligencia que el dia 17 de noviembre próximo pasado, por orden de la Gobernacion i por cuenta del Gobierno jeneral fué espropiado el buque de vapor “Jeneral Mosquera,” que segun los respectivos peritos juramentados, fué justipreciado dicho uso en trescientos fuertes diarios i el mismo buque en setenta mil pesos : que el buque se recibió en buen estado, i con todos los muebles, utensilios, ensares i demas, como consta del inventario de la diligencia que al efecto se extendió : que se reconoció al señor Roberto A. Joy, agente de dicha Compañía, su derecho para reclamar oportunamente la devolución del buque, i el que la entrega fuese en el mismo buen estado en que fué espropiado, junto con los muebles i utensilios referidos : que devuelto dicho buque el dia de ayer a las cuatro de la tarde ha sido reconocido por peritos juramentados el daño causado, tanto al buque como a los efectos expresados, avaluándose el del buque en cuatrocientos pesos, i los efectos que faltan i el daño causado a los existentes en doscientos pesos, se resuelve lo siguiente: Primero. Reconócese a la Compañía Unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena o a su agente señor Roberto A. Joy, su derecho a exigir del Gobierno nacional, por vía de justa indemnización a causa de la espropiacion indicada lo que sigue: Por cuarenta dias desde el diecisiete de noviembre próximo pasado hasta ayer, en que estuvo el buque de vapor “Jeneral Mosquera” en servicio del Gobierno nacional, la suma de doce mil pesos, a razon de trescientos pesos diarios.....\$ 12,000

Importe del daño causado al buque segun el justiprecio de los peritos, cuatrocientos pesos..... 400

Importe de los efectos que faltan i de los inutilizados segun el mismo justiprecio, doscientos pesos..... 200

Total.....\$ 12,600

Haciende el anterior reconocimiento i liquidacion a la suma de doce mil seiscientos pesos.

Espídanse al señor Joy el correspondiente documento de crédito, désele copia de estas diligencias como lo ha solicitado, i dese cuenta a quien corresponda.

(Firmado) FRANCISCO J. PALACIO.

El Secretario, *Manuel Benavides Z.*

EL TESORO NACIONAL

A La Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena

	DESB
Por el uso del buque de vapor "Jeneral Mosquera" en cuarenta días desde el diecisiete de noviembre último hasta el veintiseis de diciembre, a razón de trescientos pesos diarios.....	\$ 12,000
Importe del daño causado al mismo buque, según juicio de peritos.....	400
Importe de los efectos que faltaron i de los inutilizados, según id.....	200
Total.....	\$ 12,600

Barranquilla, febrero 24 de 1877.

R. A. JOY.

Gobernacion de la provincia—Barranquilla, febrero 24 de 1877.

En corriente. F. J. PALACIO.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, febrero 24 de 1877.

De acuerdo con el decreto número 8 espedido por esta Intendencia en 22 de enero último, reconócese a favor de la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena, i a cargo del Tesoro de la Union la suma de \$ 12,600 valor de la cuenta anterior, la cual será cubierta cuando el Poder Ejecutivo así lo determina. Regístrese i devuélvase al interesado.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 30 del libro de reconocimientos.

El Capitan adjunto, *Pablo E. Lozano.*

Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena.

Barranquilla, abril 28 de 1877.

EL TESORO NACIONAL A LA COMPAÑÍA UNIDA

	DEBE
Por pasaje del Coronel Frias i el Sarjento Mayor J. I. Márquez a bordo del vapor Jeneral Mosquera hasta Barranquilla....	\$ 14 ..
Id. id. de 2 soldados.....	10-50
Id. id. de 4 mozos del Puerto Nacional hasta el Banco.....	10 ..
	<hr/>
	\$ 34-50
	<hr/>

R. A. JOY.

Visto Bueno,

El Gobernador, F. J. PALACIO.

Intendencia jeneral.

Anotado al número 730.

El Capitan adjunto, Pablo K. Lozano.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, mayo 1.º de 1877.

Páguese. NICOLAS FAYARDO.

NÚMERO 5.º—“CONFIANZA.”

En la ciudad de Barranquilla, a 26 de mayo de 1877, el infrascrito Administrador principal de Hacienda nacional, Manuel José Moreno, se trasladó al muelle de la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena, con el objeto de devolver o entregar al agente jeneral de ella señor Roberto A. Joy el buque de vapor “Confianza,” según lo dispuesto por el señor Intendente del Ejército del Atlántico; i hallándose a bordo de dicho buque el espresado señor Joy i los paritos juramentados señores Octavio Mora i Ciriaco Pérez, aquel nombrado por la Intendencia del Ejército, i éste por el señor Joy, se procedió a examinar todos los utensilios i a confrontarlos con el respectivo inventario; i resultó que faltan los que se espresan a continuación de esta diligencia, i que algunos están dañados, los cuales se indican igualmente. En seguida se procedió a examinar detenidamente el casco del buque, i necesita sea reparado, lo mismo que la cubierta de arriba; que hai que reparar igualmente el forro de los tubos que comunican el vapor de la caldera a la máquina; que para poder componer el buque debe ser puesto en tierra; i por último, se vió que la lancha del buque tambien necesita ser refaccionada, todo

lo cual es preciso hacer a fin de que el buque se halle en el mismo estado en que fué recibido para el servicio del Gobierno nacional.

Los peritos referidos hicieron acto continuo el siguiente justiprecio de los utensilios que faltan, de los efectos dañados, i de las obras que son indispensables para la completa reparacion del buque.

Avalúo de los utensilios que faltan i dañados, cuatrocientos cuarenta i nueve pesos sesenta centavos-----	\$ 449-60
Refaccion del buque, quinientos cincuenta i ocho pesos....	558 ..
Refaccion del ferro de los tubos, cien pesos-----	100 ..
Refaccion de la lancha-----	20 ..
Total-----	\$ 1,127-60

Importa el anterior avalúo la suma de mil ciento veintisiete pesos sesenta centavos. Acto continuo el señor Administrador de Hacienda nacional entregó el buque de vapor "Confianza" al señor Roberto A. Joy i éste se dió por recibido. Esta diligencia se estiende por triplicado, un ejemplar para la Intendencia, otro para la Administracion principal de Hacienda nacional i otro para el señor Joy, i la firmaron todos los que han intervenido en ella.

MANUEL JOSÉ MORENO—R. A. JOY—OCTAVIO A. S. MORA—
CIRIACO PÉREZ.

Compañía Unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena.

Barranquilla febrero 28 de 1877.

EL TESORO NACIONAL A LA COMPAÑIA UNIDA

DEBE.

Por el uso del buque de vapor "Confianza" en cincuenta i seis dias desde el cuatro de enero próximo pasado hasta hoy 28 de febrero de 1877, a trescientos pesos diarios-----

\$ 16,800

R. A. Joy.

Es corriente.

El Gobernador, F. J. PALACIO.

Intendencia general del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, marzo 2 de 1877.

De acuerdo con el decreto número 8 expedido por esta Intendencia en 22 de enero último, reconócese a favor de la Compañía Unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena i a cargo del Tesoro de la Union la suma de \$ 16,800, valor de la cuenta anterior, la cual será cubierta cuando el Poder Ejecutivo así lo determine. Regístrese i devuélvase al interesado.

NICOLÁS FARRERO.

Registrado al número 40 del libro de reconocimientos.

El Capitan adjunto, PABLO E. LOZANO.

Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena.

Barranquilla, marzo 31 de 1877.

EL TESORO NACIONAL A LA COMPAÑÍA UNIDA

DEBE.

Por el uso del buque de vapor "Confianza" en treinta i un dias desde el primero hasta hoy 31 de marzo de 1877, a trescientos pesos diarios \$ 9,300

R. A. JOY.

Visto Bueno.

El Gobernador, F. J. PALACIO.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, abril 3 de 1877.

De acuerdo con el decreto número 8 dictado por esta Intendencia en 22 de enero próximo pasado, reconócese a favor de la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena i a cargo del Tesoro de la Union, la suma de nueve mil trescientos pesos (\$ 9,300), valor de la cuenta anterior, la que será cubierta cuando el Poder Ejecutivo así lo determine. Regístrese i devuélvase al interesado.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 62 del libro de reconocimientos.

El Capitán adjunto, PABLO E. LOZANO.

Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena.

Barranquilla, abril 30 de 1877.

EL TESORO NACIONAL A LA COMPAÑÍA UNIDA

DEBE.

Por el uso del buque de vapor "Confianza" en treinta dias desde el primero hasta hoy 30 de abril de 1877, a trescientos pesos diarios \$ 9,000

R. A. JOY.

Visto Bueno.

El Gobernador, F. J. PALACIO.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, mayo 1.º de 1877.

De acuerdo con el decreto número 8, espedido por esta Intendencia en 22 de enero próximo pasado, reconócese a favor de la Compañía Unida i a cargo del Tesoro nacional, la suma de nueve mil pesos valor de la cuenta anterior, la que será cubierta cuando el Poder Ejecutivo así lo determine.

Regístrese i devuélvase al interesado. NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 80 del libro de reconocimientos.

El Capitán adjunto. PABLO E. LOZANO.

EL TESORO NACIONAL.

a la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena
DEBE.

Por el arrendamiento o uso del buque de vapor "Confianza" desde el día primero al veintiseis del corriente mes, a razón de trescientos pesos diarios.....\$ 7,800

Barranquilla, 29 de mayo de 1877.

R. A. Joy.

Intendencia de Hacienda y Guerra del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, junio 1.º de 1877.

Reconócese a favor del señor R. A. Joy i a cargo del Tesoro nacional la cantidad de \$ 7,800 por veintiseis días de arriendo del vapor "Confianza," del primero al 26 del próximo pasado a razón de \$ 300 diarios según contrato.

NICOLAS FAJARDO.

Anotado al número 104 del libro de reconocimientos.

El Capitan adjunto, *Senen A. Mora.*

EL TESORO NACIONAL

a la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena
DEBE

Por valor de los efectos que han faltado en el buque de vapor "Confianza" al tiempo de devolverse éste a la Compañía Unida, según justiprecio de peritos.....\$ 429-60

Por valor de los daños causados al buque i a la lancha, según justiprecio de peritos..... 678 ..

Total.....\$ 1,107-60

Barranquilla, mayo 30 de 1877.

R. A. Joy.

Intendencia de Hacienda y Guerra del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, junio 1.º de 1877.

Reconócese a favor del señor R. A. Joy i a cargo del Tesoro nacional la cantidad de \$ 1,107-60 centavos valor de los daños causados i efectos que han faltado en el vapor "Confianza" al acto de su devolución, según consta del respectivo avalúo hecho por los peritos i que figura en las diligencias de entrega.

NICOLAS FAJARDO.

Anotado al número 105 del libro de reconocimientos.

El Capitan adjunto, *Senen A. Mora.*

NUMERO 6.—“ANTIOQUIA.”

Compañía Unida de navegacion por vapor en el río Magdalena.

Barranquilla, enero 27 de 1877.

EL TESORO NACIONAL A LA COMPAÑIA UNIDA

DEBE

Por flete de diez reses embarcadas en Zambrano a bordo del vapor “Antioquia” por el señor Florentino Blanco, Alcalde de ese distrito, i consignadas al Jeneral F. Ponce en Barranquilla, a razon de \$ 4..... 40

Adjunto el recibo del señor A. Racedo, Alcalde.

R. A. Joy.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, enero 30 de 1877.

Reconócese a favor del señor R. A. Joy i con cargo al Tesoro nacional la suma de cuarenta pesos (\$ 40) valor del flete mencionado en la cuenta anterior.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 9 del libro respectivo.

Por el Comisario ordenador, el Capitan adjunto, *Pablo E. Lozano.*

Compañía Unida de navegacion por vapor en el río Magdalena.

Barranquilla, enero 27 de 1877.

EL TESORO NACIONAL A LA COMPAÑIA UNIDA

DEBE

Por pasajes de Magangué a Barranquilla por el vapor “Antioquia” de dos oficiales, cada uno a \$ 4.....\$ 8

Id. de seis presos como pasajeros de primera cada uno a \$ 4..... 24

Id. de cinco soldados, cada uno \$ 3, segun órden adjunta del Coronel Alejandro Pérez..... 15

\$ 47

R. A. Joy.

Intendencia jeneral del Ejército.

Barranquilla, enero 30 de 1877.

Reconócese a favor de la Compañía Unida de navegacion en el río Magdalena la suma de cuarenta i siete pesos (\$ 47) i a cargo del Tesoro nacional por valor mencionado en la cuenta anterior.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 10 del libro respectivo.

Por el Comisario ordenador, el Capitan adjunto, *Pablo E. Lozano.*

EL TESORO NACIONAL

a la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena

DEBE

Por arrendamiento del buque de vapor "Antioquia" en los días diecinueve, veinte i veintinueve del corriente mes, a razón de trescientos pesas diarias. \$ 900

Barranquilla, febrero 24 de 1877. R. A. JOY.

Gobernacion de la provincia—Barranquilla, febrero 24 de 1877.

En corriente. F. J. PALACIO.

Intendencia general del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, febrero 24 de 1877.

De acuerdo con el decreto expedido por este despacho con fecha 22 de enero último, número 8, reconócese a favor de la Compañía Unida de navegación en el río Magdalena i a cargo del Tesoro nacional la suma de novecientos pesos, valor de la cuenta anterior, la cual será cubierta cuando el Poder Ejecutivo así lo determine. Regístrese i devuélvase al interesado.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 31 del libro de reconocimientos.

El Capitan adjunto, Pablo E. Lozano.

EL TESORO NACIONAL A LA COMPAÑIA UNIDA

DEBE

Por lo siguiente suplido al vapor "Antioquia" el 11 de marzo.

„ 6 brazos de rueda. \$ 15

„ 1 cama, unas cucharas i otras cosas que faltaron, avaluadas en 29

\$ 44

Barranquilla, 20 de marzo de 1877.

R. A. JOY.

Visto Bueno.

El Gobernador, F. J. PALACIO.

Intendencia general del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, abril 3 de 1877.

De acuerdo con el decreto número 8 dictado por esta Intendencia en 22 de enero próximo pasado, reconócese a favor de la Compañía Unida, i a cargo del Tesoro de la Unión, la suma de cuarenta i cuatro pesos (\$ 44) valor de la cuenta anterior, la que será cubierta cuando el Poder Ejecutivo así lo determine. Regístrese i devuélvase al interesado.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 63 del libro de reconocimientos.

El Capitan adjunto, Pablo E. Lozano.

Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena.

Barranquilla, marzo 31 de 1877.

EL TESORO NACIONAL A LA COMPAÑIA UNIDA

DEBE

Por arrendamiento del buque de vapor " Antioquia " en los días once, doce i trece del presente mes, a razon de trescientos pesos diarios.....	900
---	-----

R. A. JOY.

Visto Bueno.

El Gobernador, F. J. PALAISO.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, abril 6 de 1877.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto número 8, de 22 de enero último, expedido por esta Intendencia, reconócese a favor del señor R. A. Joy, i a cargo del Tesoro de la Nación, la suma de novecientos pesos (\$ 900) valor de la cuenta anterior, la que se cubrirá cuando el Poder Ejecutivo así lo determine. Regístrese i devuélvase al interesado.

NICOLAS FAJARDO.

Registrado al número 68 del libro de reconocimientos.

El Capitán adjunto, *Pantaleon Mendosa.*

NÚMERO 7—" ISABEL."

EL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA
a la Compañía Unida

DEBE

Por 20 barriles de leña suplidos al vapor de guerra " Isabel " el 13 de febrero de 1877.....	\$ 40
--	-------

Barranquilla, 20 de marzo de 1877.

R. A. JOY.

Esta leña no fué paga porque el señor Juan Glen fué quien me la entregó i no sabía el precio; di el recibo i como no la cobraron no debe figurar en las cuentas como paga.

Barranquilla, marzo 27 de 1877.

(Es copia).

F. S. GAMBIN.

Intendencia jeneral del Ejército del Atlántico.

Barranquilla, abril 3 de 1877.

No habiéndose cubierto el valor de esta cuenta por el contador del vapor " Isabel " F. S. Gambin, segun aparece del certificado que al pie de ella se lee, páguese por el señor Comisario de guerra en virtud de ha-

ber ya cesado dicho Gambin en el ejercicio de sus funciones; siendo de advertir que en lo sucesivo no se abonará por esta Intendencia cantidad alguna por gastos que deben imputar en sus cuentas los respectivos contadores.

NICOLAS FAJARDO,

Anotado al número 582.

El Capitán adjunto, *Pablo E. Lozano.*

LEI 64 DE 1877 (4 DE JUNIO).

QUE DETERMINA EL MODO DE PAGAR LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS A FAVOR DE ESTRANJEROS POR IMPRÉSTITOS, REPROPIACIONES, REPROPIACIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA GUERRA.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de extranjeros por la Corte Suprema federal, provenientes de suministros, empréstitos, expropiaciones o daños causados por la guerra, de acuerdo con la ley de la materia, se pagarán con libranzas contra las Aduanas i Salinas, creadas por decreto ejecutivo número 529 de 13 de setiembre de 1876, de acuerdo con las disposiciones de dicho decreto.

§. Pero las libranzas que se espidan en virtud de lo dispuesto en este artículo, solo gozarán el seis por ciento anual.

Artículo 2.º Los extranjeros que tengan derecho a recibir las libranzas de que trata el artículo anterior, en pago de sus acreencias, deberán exhibir la sentencia en que no solo conste que son acreedores del Tesoro público, sino que lo son en su calidad de extranjeros neutrales.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTRERO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuellar.

Bogotá, 4 de junio de 1877.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(J. S.)

SERJIO CAMARGO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. QUIJANO W.

LEI 67 DE 1877 (4 DE JUNIO),

SOBRE SUMINISTROS, EMPRÉSTITOS Y ESPROPIACIONES.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º En los términos de esta lei, la República reconoce a cargo del Tesoro nacional, los créditos que se comprueben con arreglo a las disposiciones de la misma, procedentes de suministros, empréstitos i espropiaciones exigidos durante la última guerra civil que se mencionan en el artículo 3.º de esta lei.

Artículo 2.º Los empréstitos hechos al Gobierno rebelde de Antioquia i las espropiaciones ordenadas por él i sus agentes, serán indemnizados por dicho Gobierno.

Artículo 3.º Los reconocimientos de que trata el artículo 1.º de esta loi, se dividen en cuatro clases, a saber:

1.º Suministros i empréstitos hechos por los partidarios o sostenedores del Gobierno jeneral al mismo Gobierno;

2.º Espropiaciones hechas a los partidarios o sostenedores del Gobierno jeneral por dicho Gobierno i por las fuerzas revolucionarias en todos los Estados, con escepcion del de Antioquia;

3.º Empréstitos i suministros de todos jéneros, hechos por los Gobiernos de los Estados al Gobierno jeneral; i

4.º Empréstitos voluntarios hechos al Gobierno jeneral, i espropiaciones hechas por el mismo a los que se consideren adversarios políticos de dicho Gobierno.

Artículo 4.º Para los efectos de esta lei, se entenderá que el tiempo de la guerra civil es el comprendido desde el dia 12 de julio de 1876, hasta aquel en que el Poder Ejecutivo declare restablecido el órden público.

Artículo 5.º Los empréstitos forzados decretados contra los rebeldes o sus cómplices, así como las espropiaciones que se hayan hecho i los suministros que se hayan exigido a los mismos, se considerarán como contribuciones de guerra exigidas o pedidas en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 91 de la Constitución; i en consecuencia no se reconocerá crédito ninguno proveniente de ellas a cargo del Tesoro.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, los Jueces nacionales de primera instancia i la Corte Suprema federal, al aprehender el conocimiento de un juicio contradictorio por espropiaciones, empréstitos i suministros, pedirán informe, ya al Gobernador, Presidente o Jefe superior del respectivo Estado, ya al Poder Ejecutivo nacional sobre los compromisos que haya podido contraer el demandante en la guerra de 1876 a 1877. Contra este informe se admitirán las pruebas que tenga a bien presentar la parte contraria i ellas surtirán sus efectos legales.

Art. 6.º Tanto los nacionales como los extranjeros tendrán que acudir al Poder Judicial de la Union reclamando el valor de los empréstitos, suministros i espropiaciones, para que en juicio contradictorio se decida sobre el derecho con que se luce la reclamacion i se fije la cuantía que debe reconocerse a cargo del Tesoro de la Union.

Cuando la reclamacion tuviere por base un contrato que conste de documentos auténticos o instrumentos publicos, en el cual se halle fijada la suma, se ocurrirá administrativamente al Secretario del Tesoro i Crédito nacional, para que haga el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro de la Union.

Parágrafo. Esta disposicion no comprende las reclamaciones de extranjeros, pendientes en la Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores, por espropiaciones anteriores a la presente guerra civil, las cuales se reconocerán administrativamente o por medio de árbitros de derecho o amigables componedores, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Los bienes raices de propiedad de los rebeldes que se hayan adjudicado al Gobierno en pago de empréstitos, serán devueltos a sus anteriores dueños, siempre que dentro de noventa dias de publicada la presente lei consiguieren en dinero efectivo las cuotas asignadas, con un recargo de diez por ciento sobre éstas.

Parágrafo. Esta disposicion no comprende a los que no hayan tomado armas contra el Gobierno nacional, los cuales tendrán derecho a que se les devuelvan las propiedades que se hayan adjudicado al Gobierno, sin recurso alguno, siempre que satisfagan el capital del empréstito, o la parte de él que el Poder Ejecutivo les asigne.

Artículo 8.º Las demandas sobre suministros, empréstitos i espropiaciones, se formularán como toda demanda en juicio ordinario, i ademas, se expresará en ellas con toda claridad la fecha i el lugar en que se verificó el hecho que sirve de fundamento a la reclamacion, el Jefe o autoridad que ordenó su ejecucion i las especies u objetos suministrados, manifestando si alguna parte o porcion de ellas fué recuperada por el reclamante.

Artículo 9.º Los Jueces nacionales conocerán en primera instancia de los juicios de que trata esta lei, i la Corte Suprema federal en segunda; pero este Tribunal decidirá como jurado, verdad saluda i buena fe guardada, tanto para fijar la cuantía de la reclamacion, como para hacer la calificacion de partidario o adversario del Gobierno jeneral en el respectivo reclamante, i espondrá en la sentencia las razones de su fallo.

Cuando se trate de reclamaciones de extranjeros, será punto controvertible si el reclamante perdió su neutralidad, sobre lo cual se hará declaratoria en la sentencia.

Artículo 10. A los extranjeros no se les reconocerán créditos como a tales, sino por los valores que se les han tomado o que hayan suministrado de su propiedad; i cuando reclamen como cesionarios de créditos de nacionales, se les reconocerán como créditos de éstos.

Si la Corte Suprema hallare que en la reclamacion que hagan los extranjeros como de ellos, lo espropiado era de nacionales, absolverá de la demanda al Tesoro de la Nacion.

Art. 11. Todo individuo a quien se le haya hecho alguna espropiacion o que haya dado algun suministro, tiene el deber de presentar a la Gobernacion del Estado o Prefectura del Territorio respectivo, una relacion de los objetos espropiados o suministrados, su valor i la fecha en que tuvo lugar la espropiacion. Esta relacion se presentará a mas tardar dentro de noventa dias despues de publicado en la capital del respectivo Estado o Territorio, el decreto en que se declare restablecido el orden público, i es obligatorio acompañar a la demanda copia de ella autorizada por el Secretario del Gobernador o Presidente del Estado o Prefecto del Territorio.

Artículo 12. La Corte Suprema pasará al Secretario del Tesoro i Crédito nacional copia de las sentencias en que condena a la Nacion al pago de suministros, empréstitos i espropiaciones.

Artículo 13. Las reclamaciones de los Estados por los suministros que hayan hecho al Gobierno jeneral de sus bienes o rentas ordinarias para el servicio de la guerra, se harán administrativamente en un solo expediente al Secretario del Tesoro i Crédito nacional, quien lo pasará a la Oficina jeneral de Cuentas, para que liquide lo que hallé debidamente comprobado. En las partidas en que haya controversia se puede ocurrir por el Estado al Poder Judicial para que la decida.

Artículo 14. Los bienes, efectos o especies tomados por los revolucionarios a los particulares, podrán ser reivindicados en los términos establecidos por las leyes comunes.

Artículo 15. Toda reclamacion que se haga por empréstitos, suministros i espropiaciones, o daños causados por la guerra, deberá presentarse dentro del término de un año contado desde el dia en que se declare restablecido el orden público, pasado el cual quedará prescrita la accion.

Artículo 16. Por los créditos que se reconozcan en virtud del artículo 3.º de esta lei, se expedirán vales al portador divididos en dos clases, con la denominacion de primera i segunda, los cuales vales no ganarán intereses alguno.

Artículo 17. Estos vales se amortizarán sucesivamente i por orden de clases, por medio de remates mensuales, ante la oficina nacional que el Poder Ejecutivo designe, empezando desde el mes de mayo de 1878.

Artículo 18. Los créditos que se reconozcan conforme a los incisos 1.º 2.º i 3.º del artículo 3.º se pagarán en vales de primera clase; i en vales de segunda los que se reconozcan como pertenecientes a la clasificacion 4.º de dicho artículo.

Artículo 19. Asignase como fondo de amortizacion de los créditos de que trata esta lei, la cantidad que anualmente decreta el Congreso en el presupuesto de gastos, la cual no bajará de sesenta mil pesos.

Artículo 20. Sin embargo de lo dispuesto en esta lei, los empréstitos i suministros a que se haya asignado fondo de amortizacion en virtud de decretos o de contratos, espedidos o celebrados por el Poder Ejecutivo, se pagarán en los términos en que se haya dispuesto o convenido.

Artículo 21. Los empréstitos que como medida de guerra haya decretado el Poder Ejecutivo, o decreto durante el tiempo que falte para el restablecimiento de la paz, continuarán cobrándose i haciéndose efectivos, aun despues de que se haya declarado restablecido el órden público nacional.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 4 de junio de 1877.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

SERJIO CAMARGO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. QUIJANO W.

DECRETO NUMERO 448 DE 1876 (25 DE AGOSTO).

ORGANICO DE LA FLOTILLA DEL MAGDALENA.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Flotilla destinada a navegar el río Magdalena, compuesta hasta de ocho buques de vapor i las embarcaciones menores necesarias para el servicio militar que demanden las operaciones de guerra.

Artículo 2.º La Flotilla será mandada por un primer Jefe, Capitán de navío, asimilado a Jeneral, con cuatro mil doscientos pesos anuales de sueldo, i un segundo Jefe, Teniente de navío, asimilado a Teniente Coronel, con mil trescientos veinte pesos anuales de sueldo, i tendrán además los siguientes empleados:

- Un Capitan, con dos mil cuatrocientos pesos anuales;
- Un primer Injeniero, con dos mil cuatrocientos pesos anuales;
- Un segundo Injeniero, con mil ochocientos id. id.;
- Un Práctico, con mil ochocientos id. id.;
- Un Contador, con mil doscientos pesos anuales;
- Dos Timonales, con seiscientos id. id. cada uno;
- Un primer Contramaestre, con seiscientos veinte id. id.;
- Un segundo Contramaestre, con cuatrocientos ochenta id. id.;
- Un Carpintero, con cuatrocientos ochenta id. id.;
- Hasta seis Fogueros, con cuatrocientos ochenta id. id. cada uno;
- Hasta diez Marineros, con doscientos cuarenta id. id. cada uno;
- Un primer Cocinero, con trescientos sesenta id. id.
- Un segundo Cocinero, con ciento ochenta id. id.
- Un Panadero, con ciento ochenta id. id.
- Dos Sirvientes, con ciento ochenta id. id. cada uno.

Artículo 3.º La fuerza armada que guarnezca cada buque, será determinada por las necesidades del servicio i se fijará por resoluciones especiales.

Artículo 4.º La oficialidad i tropa de la Flotilla recibirán alimentacion dada por el Gobierno, mientras estén a bordo, además de sus respectivos haberes. En toda otra ocasion gozarán únicamente de los sueldos que las leyes fiscales les señalen.

Artículo 5.º Los Administradores principales de Hacienda nacional entregarán a los Contadores de los buques, por orden del Capitan de navío, Jefe de la Flotilla, las sumas necesarias para los gastos del buque.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario de Guerra i Marina, RAFAEL NIÑO.

DECRETO NUMERO 866 DE 1876 (7 DE NOVIEMBRE),

ORGÁNICO DE LA FLOTILLA DEL RIO MEGUALENA.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La Flotilla creada por el decreto número 443, de 25 de agosto del presente año, se compondrá hasta de seis buques de vapor, i de las embarcaciones menores llamadas bongos, necesarias para el servicio militar que demanden las operaciones de guerra.

Artículo 2.º La Flotilla corresponde al Ejército del Atlántico, i la fuerza destinada a la guardia de cada buque la fijará el Jeneral en jefe de aquel Ejército.

Artículo 3.º Los buques de vapor para el servicio de la Flotilla se obtendrán por contratos celebrados con las Compañías a que pertenecen i se armarán i blindarán por cuenta de la Nación. Las embarcaciones menores podrán obtenerse por compra o por arrendamiento.

Artículo 4.º La tripulación de los buques de vapor tendrá el personal que pasa a expresarse, con las siguientes asignaciones anuales:

Un Capitan primer Comandante, que segun la magnitud i al servicio que deba prestar tendrá.....	\$ 1,920 a	2,400
Un Contador.....		900
Un escribiente adjunto al Contador.....		384
Un primer Injeniero.....		2,000
Dos segundos Injenieros a \$ 960.....		1,920
Un primer Práctico.....		1,600
Un segundo Práctico.....		1,200
Dos Timoneros, a \$ 360.....		720
Un primer Contramaestre.....		600
Un segundo Contramaestre.....		360
Hasta catorce marineros, a \$ 360 cada uno.....		2,016
Hasta seis fogoneros, a \$ 200 cada uno.....		1,200
Un primer Carpintero.....		480
Un segundo Carpintero.....		360
Un Herrero.....		480
Un ayudante de Herrero.....		240
Un primer Despensero.....		300
Un segundo Despensero.....		200
Un Panadero.....		144
Un primer Cocinero.....		300
Un segundo Cocinero.....		160
Hasta seis sirvientes, a \$ 120 cada uno.....		720

Artículo 5.º Cada buque de vapor tendrá a bordo un Médico, cuyo sueldo anual será de..... 960
 I un Practicante, con..... 240

Artículo 6.º La tripulación de la Flotilla recibirá alimentación dada por el Gobierno, mientras permanezca a bordo, ademas de los sueldos asignados.

Artículo 7.º La oficialidad i tropa de la Flotilla recibirán tambien alimentación dada por el Gobierno, mientras estén a bordo, ademas de sus respectivos haberes. En toda otra ocasion gozará únicamente de los sueldos que las leyes fiscales les señalan.

Artículo 8.º El Jeneral en Jefe del Ejército del Atlántico hará los nombramientos de Capitanes, Contadores, Ingenieros i Prácticos, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo; i el de los demas empleados se hará por los Capitanes de los respectivos buques, con aprobacion del Comandante jeneral del Atlántico o del Comandante de armas de Honda. Los Capitanes tomarán posesion ante el funcionario que los nombra o ante quien aquel lo disponga, i los demas empleados ante los Capitanes de sus respectivos buques.

Artículo 9.º Los Capitanes tendrán la facultad de suspender durante la navegacion a todos los empleados de su dependencia, con excepcion de los Contadores, si cometieren alguna falta que perjudique al buen servicio; i podrán llenar provisoriamente aquellas plazas que sean indispensables para la marcha regular de los buques, dando cuenta al Comandante jeneral del Atlántico o al Comandante de armas de Honda, sea que se encuentren los buques en los puertos del Alto o del Bajo Magdalena.

Artículo 10. Las faltas accidentales de los Capitanes serán suplidas por los Contadores, hasta que por quien corresponda se disponga lo conveniente, i las de los demas empleados las proveerán los Capitanes, consultando el mejor servicio.

Artículo 11. Los Contadores llevarán en libros separados cuenta especial de cada uno de los gastos de tripulacion, leña, provisiones, medicinas, útiles del buque i gastos extraordinarios de guerra; las cinco primeras en la forma acostumbrada por los vapores mercantes del río Magdalena, i la última en forma de relacion, con expresion de la fecha, motivo del gasto i su importe. Llevarán ademas una cuenta jeneral por partida doble, que comprenderá todas operaciones de caja en relacion con las cuentas especiales i arreglada en todo a las disposiciones legales.

Artículo 12. Todos los asientos que hagan los contadores en el Diario jeneral deben corresponder a los de las cuentas especiales.

Artículo 13. Se prohíbe absolutamente la conduccion de cargas de particulares en los vapores de guerra. Para permitir el embarque de pasajeros, es necesaria la autorizacion, en cada caso, del Poder Ejecutivo de la Union o del Jeneral en jefe del Ejército del Atlántico.

Artículo 14. Para el ajuste i avance de sueldos de los empleados de los vapores se observarán las reglas acostumbradas por los buques mercantes; pero esto se hará sin perjuicio de que la cuenta jeneral pueda ser cor-

tada mes por mes, para el efecto de que sea examinada por la Oficina jeneral de Cuentas en la oportunidad legal.

Artículo 15. Los documentos de gastos extraordinarios de guerra hechos durante la navegacion, como el de espías, postas o comisionados especiales, apertura de trochas, alquiler o compra de cañones u otros semejantes, llevarán, además del *páguess* de los Capitanes, la nota de *es corriente*, autorizada por el jefe de la guarnicion militar del respectivo buque.

Artículo 16. Los Contadores no podrán hacer pago alguno que no sea dispuesto por los respectivos Capitanes; i estos se atenderán en el particular a las órdenes que les dé el Comandante jeneral del Atlántico o el Comandante de armas de Honda.

Artículo 17. Antes de emprender cada viaje los Contadores formarán un presupuesto, visado por los Capitanes, de todos los gastos que hayan de hacerse en él, i lo presentarán al Comandante jeneral del Atlántico, o al de armas de Honda en su caso, quien dará orden al respectivo Administrador de Hacienda nacional para que remese a los Contadores las cantidades necesarias.

Artículo 18. Se observarán por los buques las prevenciones de la lei de navegacion i las especiales que el Comandante jeneral del Atlántico consigne en el reglamento particular que expedirá al efecto, lo mismo que los reglamentos dictados por las compañías de navegacion, en lo que no se opongan a las nuevas disposiciones.

Artículo 19. Durante la navegacion los Capitanes estarán obligados a cumplir estrictamente las instrucciones que reciban del Comandante jeneral del Atlántico o del de armas de Honda; i toda contravencion injustificable ante el funcionario que hubiere dado las instrucciones será castigada con arreglo a las leyes penales de la Union.

Artículo 20. El Comandante jeneral del Atlántico organizará las embarcaciones menores, dando cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 21. La guarnicion de los buques dependerá esclusivamente de los respectivos Comandantes de ella, quienes además podrán ordenar los movimientos que deban hacer los vapores, tratándose de operaciones de guerra, i de acuerdo con los respectivos Capitanes.

Artículo 22. Los buques de vapor armados en guerra o puestos al servicio de la Nacion desde el mes de agosto último en la ciudad de Barranquilla, conservarán la organizacion que se les haya dado por las autoridades del Estado de Bolívar o por el Comandante jeneral del Atlántico, hasta el día en que comience a rejir este decreto; i el vapor *Simon Bolívar* conservará hasta la misma fecha la que se le dió de conformidad con el decreto número 448, de 25 de agosto último.

Artículo 23. El presente decreto comenzará a rejir el 15 del corriente

mes ; i desde ese dia quedará derogado el decreto número 448, que creó la Flotilla en el río Magdalena.

Dado en Bogotá, a 7 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario de guerra i Marina,

TEODORO VALENZUELA.

CONTRATO NUMERO 14 DE 1877 (10 DE JUNIO)

SOBRE ARRENDAMIENTO PROVISIONAL DEL VAPOR DE PROPIEDAD NACIONAL
DENOMINADO "SANTOS GUBIERNES."

Los infrascritos a saber : el Secretario del Tesoro i Crédito nacional debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo de la Union, por una parte, i Alejandro Weckbecker en su propio nombre, por otra, han celebrado el contrato siguiente :

Artículo 1.º Teniendo en cuenta el Poder Ejecutivo de la Union que el vapor de propiedad nacional denominado *Santos Gubierres* se halla en el caso de lo dispuesto en el parágrafo 3.º del artículo 958 del Código fiscal, conviene en arrendar al señor Alejandro Weckbecker dicho vapor provisionalmente i mientras se celebra el contrato definitivo en licitacion pública de acuerdo con lo que dispone el artículo 957 del Código fiscal a que se refiere el 962 del mismo Código.

Son condiciones del contrato las siguientes :

1.ª El vapor le será entregado a Weckbecker en el estado en que se encuentra actualmente siempre que pueda ser destinado a la navegacion.

2.ª Weckbecker tendrá los derechos i obligaciones que el contrato de arrendamiento concede e impone al arrendatario segun las disposiciones del Código civil nacional.

3.ª Weckbecker responderá de la pérdida que haya en los efectos i enseres pertenecientes al vapor, para lo cual se formará un inventario de dichos efectos i enseres por el Administrador de Aduana de Barranquilla suscrito por Weckbecker o quien sus derechos representa, en el cual se enumerarán los citados efectos i enseres espresando detalladamente i con toda claridad, previo un exámen pericial, el estado en que se encuentren i el valor que tengan.

4.ª Weckbecker pagará al Gobierno nacional como precio del arrendamiento del vapor la cantidad mensual de mil pesos (\$ 1,000) en dinero sonante que satisfará anticipadamente en la Tesorería jeneral de la Union.

Artículo 2.º El Gobierno entregará a Weckbecker el vapor con todos los elementos i utensilios de marina pertenecientes al mismo vapor, entrega que se hará previo inventario formado de acuerdo con lo espresado en el punto 3.º del artículo anterior.

Artículo 3.º El presente contrato de arrendamiento provisional durará por el tiempo que sea necesario para celebrar definitivamente un contrato de enajenación o arrendamiento en subasta pública, para lo cual se dictarán las providencias del caso.

Artículo 4.º Las mejoras i reparaciones que Weckbecker i el Administrador de la Aduana de Barranquilla estimaren que hai necesidad de hacer para poner en servicio el vapor, se harán previo acuerdo entre Weckbecker i el empleado citado. Dichas mejoras i reparaciones se harán por cuenta de Weckbecker i quedarán a favor del Gobierno siempre que su costo no exceda de quinientos pesos (\$ 500) i si excediere de esta suma será de cargo del Tesoro nacional el exceso; pero el gasto que este exceso exija lo hará Weckbecker por anticipación comprometiéndose el Gobierno a reintegrarle su valor tan luego como termine este contrato, para lo cual se entenderá un contrato accesorio entre el Administrador de la Aduana de Barranquilla i Weckbecker, con aprobación del Gobierno nacional.

Artículo 5.º Si para hacer las mejoras i reparaciones de que habla el artículo anterior, Weckbecker necesitare introducir algunos materiales, éstos quedan ajenos del pago de derechos de importación.

§ Para que esto tenga lugar, Weckbecker presentará al Administrador de Aduana de Barranquilla, una relación de dichos materiales, los cuales gozarán de la exención estipulada siempre que el Administrador se cerciore plenamente de que se han aplicado exclusivamente a las mejoras i reparaciones referidas.

Artículo 6.º Para seguridad de las obligaciones que contrae Weckbecker por este contrato, da como fiador al señor José Camacho Roldán, quien se obliga con Weckbecker de mancomun i solidariamente. En prueba de lo cual firma el presente contrato.

Artículo 7.º Este contrato necesita para llevarse a efecto de la aprobación del Presidente de la Unión i empezará a surtir sus efectos desde el día en que Weckbecker o su agente reciba el vapor.

En testimonio firmamos dos de un mismo tenor en Bogotá, a diez de julio de mil ochocientos setenta i siete.

J. M. Quijano W.—A. Weckbecker—José Camacho Roldán.

Poder Ejecutivo de la Unión—Bogotá, 10 de julio de 1877.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

SERJIO CAMARGO.

El Secretario del Tesoro i Crédito Nacional,

J. M. QUIJANO W.